

JURISPRUDENCIA COMENTADA

¿Herencia yacente o vacante? (Corte Suprema)

Inheritance in abeyance or vacant inheritance? (Supreme Court)

*Jaime Ramírez Cifuentes**

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En este procedimiento ordinario de acción de petición de herencia tramitado ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel bajo el Rol C-37-2019, caratulada “Jerez con Consejo de Defensa del Estado de Chile-Fisco de Chile”, por sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve se rechazó la demanda, con costas.

Apelada esta decisión por el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel mediante sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, la revocó, sólo en cuanto por ella se condenó en costas al actor y, en su lugar, se le eximió del pago de éstas; confirmando, en lo demás, el referido fallo.

Contra este último pronunciamiento, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el recurrente, en primer lugar, acusa infringido el artículo 1264 del Código Civil, argumentando que la sentencia impugnada incurriría en un error de derecho al considerar que su parte no habría probado su derecho a la herencia, exigiendo para este efecto un requisito no contemplado en la norma, cual es que el demandante la hubiere aceptado previamente.

En segundo lugar, el impugnante denuncia la transgresión al artículo 1241 del Código Civil, al reprochar al actor el no haber solicitado la posesión efectiva de la herencia hasta la fecha en que lo hizo el Fisco de Chile, puesto que la aceptación de la herencia no está sujeta a plazo alguno en nuestra legislación y sólo puede estar limitada

* Licenciado en Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Magíster en Derecho Privado, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, sede Concepción, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6177-0621>. Correo electrónico: jaime.ramirez@udd.cl.

por la prescripción adquisitiva que eventualmente haya podido ganar el tercer poseedor de los efectos hereditarios. Agrega como fundamento que tampoco puede decirse que haya expirado el plazo que fija el artículo 1269 del mismo cuerpo legal, para ejercer el derecho de petición de herencia, que es de diez años, pues este tiempo se computa desde que el tercero ocupó la herencia sin ser verdadero heredero, no desde la delación de la herencia y en el caso de autos, desde la fecha en que el Fisco obtuvo la posesión efectiva hasta que se le notificó la demanda sólo transcurrieron cuatro años, de manera que ni siquiera se cumplió los cinco años para que operara la prescripción del heredero putativo.

En tercer lugar, alega que los sentenciadores aplicaron erróneamente la norma del artículo 1240 del Código Civil, toda vez que en el caso de autos jamás se solicitó la declaración de herencia yacente, de manera que el demandante no se vio en la necesidad de aceptar o repudiar la herencia a petición de un tercero, como parece sugerir el juez a quo. Añade que asimismo, los jueces yerran al aplicar el artículo 1241 del Código de Bello al estimar que la herencia no había sido aceptada expresa ni tácitamente, dado que es un hecho no disputado en estos autos que el actor ostenta la posesión material del inmueble en cuestión desde hace varios años y que lo arrienda a terceros, lo cual fue constatado por la Seremi de Bienes Nacionales, como lo informara el Fisco en la contestación de la demanda; hecho que constituye inequívocamente una aceptación tácita de la herencia en los términos previstos en el citado artículo 1241.

En virtud de lo expuesto, concluye señalando que, de haberse aplicado correctamente la ley, los jueces debieron haber acogido la demanda. Finaliza solicitando que se invalide el fallo y se dicte uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea el recurrente, resulta conveniente destacar las siguientes actuaciones del proceso:

- a) Con fecha 3 de enero de 2019, Ramón Jerez Poblete dedujo demanda de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, con el objeto de que se le reconozca como heredero de María de las Nieves Poblete Araya y, en consecuencia, se le adjudique la herencia y se le restituya las cosas hereditarias tanto corporales como incorpóreas, incluido el inmueble ubicado en calle Tegalda N°1675 de la comuna de Ñuñoa.
- b) El demandado contestó la demanda solicitando su total rechazo, señalando que es heredero de la herencia quedada al fallecimiento de la Sra. Poblete Araya, en virtud del otorgamiento de la posesión efectiva en el marco de un procedimiento de herencia vacante, la que se sustentó en los informes del Servicio del Registro Civil e Identificación que dio cuenta de la inexistencia de pariente con derecho a suceder, lo que posteriormente fue reafirmado mediante Ordinario N°3355 de 15 de enero de 2015, del mismo organismo.

TERCERO: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, de conformidad a la prueba rendida en autos estableció como hechos de la causa los siguientes:

- 1.- Que con fecha 20 de septiembre de 1985, falleció doña María de las Nieves Poblete Araya, según se desprende del respectivo certificado de posesión efectiva aparejado en autos.
- 2.- Que con fecha 2 de noviembre de 2015, se concedió la posesión efectiva de la causante doña María de las Nieves Poblete Araya, al Fisco de Chile, según da cuenta el certificado de posesión efectiva acompañado en autos, el que dio origen a la inscripción de fojas 4145, número 6024, año 2016 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 3.- Que don Ramón Eduardo y don Fernando, ambos de apellidos Jerez Poblete, son hijos de doña María de las Nieves Poblete Araya.
- 4.- Que con fecha 8 de junio de 2016, se celebró escritura pública de cesión de derechos hereditarios, ante el Notario Público de Santiago don Luis Poza, entre don Fernando Jerez Poblete y don Ramón Eduardo Jerez Poblete.

Bajo tales supuestos fácticos y luego de señalar que el marco jurídico aplicable al caso de autos, son los artículos 1264, 1240, 1241 y 995 del Código Civil, los jueces concluyen que a la data en que el Servicio de Registro Civil e Identificación concedió la posesión efectiva al Fisco de Chile —quien reviste la calidad de heredero conforme lo dispone el artículo 995 del Código Civil—, esto es, el 2 de noviembre de 2015, los hijos de la causante doña María de las Nieves Poblete Araya, quien falleció con fecha 20 de septiembre de 1985, no habían manifestado su voluntad de aceptar su herencia, constatándose recién con fecha 8 de junio de 2016, un acto positivo consistente en la celebración de una cesión de derechos hereditarios, ante el Notario Público de Santiago don Luis Poza, entre don Fernando Jerez Poblete y don Ramón Eduardo Jerez Poblete. En consecuencia, detentando el Fisco de Chile la calidad de heredero en el quinto orden de sucesión y siendo latente la falta o ausencia del actor que previene el artículo 995 del Código Civil, resulta manifiesta la improcedencia de la presente acción, la que por lo demás no ha sido intentada en contra de un falso heredero, sino por el contrario de un asignatario en el quinto orden de sucesión, motivos por los cuales, el fallo en estudio rechaza la demanda.

CUARTO: Que de lo consignado precedentemente y de los términos del recurso, se colige que el reproche jurídico a partir del cual éste se estructura se basa en la aplicación que tendrían los artículos 1264, 1269, 1240 y 1241 del Código Civil, al haber rechazado los jueces la acción de petición de herencia, por haber estimado que al no haber aceptado la herencia el actor en su oportunidad, el Fisco de Chile es el legítimo heredero.

QUINTO: Que el artículo 1240 inciso primero del Código de Bello, expresa “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello,

o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente”.

A su vez, el artículo 1241 del mismo cuerpo normativo, indica “La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero”.

SEXTO: Que para resolver el asunto, cabe precisar que nuestro derecho sucesorio, distingue entre la herencia yacente y la herencia vacante. La primera es la que se declara judicialmente, cuando no hay quien administre los bienes hereditarios y han transcurrido más de 15 días desde la apertura de la sucesión.

En cambio, la herencia vacante es la que corresponde al Fisco de Chile, a falta de todo otro heredero en el quinto orden de conformidad al artículo 995 del Código Civil.

En efecto, el Código de Bello otorga algunas reglas especiales relativas a la aceptación de las herencias, que se refieren a la herencia yacente, en el Párrafo II del Título VII del Libro III. Así, el artículo 1240 trata de la herencia yacente, entendiendo por tal la que se declara judicialmente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando han transcurrido más de quince días desde que se abre una sucesión, sin que exista albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el encargo o sin que se haya aceptado la herencia por alguno de los herederos. Esta institución tiene por objeto, el cuidado y administración de los bienes hereditarios, que haya quien atienda el pago de las deudas del difunto y a la cobranza de sus créditos, mientras no se presenta algún heredero que acepte la herencia. Para ello, declarada la herencia yacente, el tribunal debe proceder a nombrar a un curador de la herencia para que cumpla esas funciones, que durar en el cargo hasta que algunos de los herederos á la acepte (René Ramos Pazos, “Sucesión por causa de muerte”, Editorial Jurídica, 2007, pp. 140-141).

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo manifestado por el propio demandado –Fisco de Chile– en su contestación, se le confirió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de María de Las Nieves Poblete Araya, en virtud del procedimiento administrativo sobre denuncia de herencia vacante, seguido ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región Metropolitana.

OCTAVO: Que, de este modo no es aplicable en el caso sub lite los artículos 1240 y 1241 del Código Civil, desde que no ha existido declaración judicial de herencia yacente, por lo que los sentenciadores han aplicado erróneamente las mencionadas normas, que influyen sustancialmente en lo decidido al exigir al actor la aceptación de la herencia en un plazo determinado para un procedimiento que no se ha tramitado, como es, el de declaración judicial de herencia yacente, motivo suficiente para acoger al recurso de casación interpuesto. Por lo mismo, resulta inoficioso referirse a la vulneración de las otras normas legales que el recurrente expresa han sido conculcadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Ernesto Soza Ried, en representación del demandante, contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el ingreso Rol N°113-2020, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, concurra a la decisión de acoger el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, solo teniendo en consideración que existió vulneración al artículo 1240 del Código Civil y no así al artículo 1241 del mismo cuerpo normativo, por cuanto los sentenciadores no aplicaron erróneamente esta última norma al resolver el asunto, ya que el yerro estuvo en establecer que el Fisco de Chile había tramitado un procedimiento de herencia yacente, habiendo existido en realidad una declaración de herencia vacante.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Soledad Melo, la prevención de su autora.
Rol N°104.268-2020

COMENTARIO

El fallo es destacable desde tres vertientes: el rol que cumple la aceptación de una asignación hereditaria en el sistema sucesoral chileno (I); la legitimación en la acción de petición de herencia (II) y la diferenciación entre la herencia vacante y la herencia yacente (III). Luego, se efectuarán breves conclusiones (IV).

I. LA ACEPTACIÓN DE UNA ASIGNACIÓN HEREDITARIA

Existen dos sistemas que determinan el momento y la forma en que se produce la adquisición de la asignación. En el primero de ellos, denominado *romano*, la sola delación no importa la inmediata adquisición de la herencia, es decir, para este sistema la delación se desliga de la adquisición de la herencia, pues esta requiere una aceptación. El sistema germánico, por su parte, no desliga la delación de la adquisición de la herencia. El heredero adquiere por el solo hecho de la delación, la adquisición se produce *ipso iure* por el hecho de la delación¹.

¹ DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, 2011: *Derecho Sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile., pp. 179-180. Los autores precisan que el sistema que se califica como romano refiere a un precedente romano más reciente. En efecto, en el derecho romano primitivo, no se conocían los herederos necesarios (*heredes sui et necessarii*), que recogían obligatoriamente los derechos y obligaciones del difunto. Para ellos no existía la opción sucesoral, pues tenían que ser herederos, aún contra su voluntad, con tal que lo quisiese el causante. Estos eran los únicos herederos que existieron primitivamente. Luego surgen

De la sola regulación que el Código Civil hace de la aceptación y la repudiación en los arts. 1225 y siguientes, así como del derecho de transmisión previsto en el art. 957, se infiere que la delación no es suficiente para adquirir la herencia; es decir, el codificador se decantó por el sistema romano. Por tanto, mientras no haya un acto de aceptación, el patrimonio hereditario no pertenece al heredero. No puede, en consecuencia, ser demandado en calidad de tal y deberá dirigirse la acción en contra de la herencia yacente².

El fallo invalida la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones por haber aplicado los arts. 1240 y 1241, en circunstancias que no existió en la especie una declaración judicial de herencia yacente, ello influye en lo decidido por cuanto le exige al actor la aceptación de la herencia en un plazo determinado para un procedimiento que no se ha tramitado. Estimamos, no obstante, que la infracción se produce solo por la aplicación del art. 1240 que refiere expresamente a la tramitación de la herencia yacente, tal como señala la prevención.

Respecto del art. 1241, la infracción de los tribunales del fondo no discurre en su mera aplicación —se trata de una regla que se circunscribe a la forma en que puede aceptarse la herencia y no a la herencia yacente—, sino a su aplicación errónea. Si bien es cierto que las reglas relativas a la acción de petición de herencia no exigen explícitamente que el heredero haya aceptado la asignación, por el sistema romano que impera en nuestros textos pareciera ser que sí es necesaria.

El fallo de primera instancia reprocha al actor el hecho que él y su hermano no habían manifestado su voluntad de aceptar su herencia, constatándose recién el 8 de junio de 2016 un acto positivo consistente en la celebración de una cesión de derechos hereditarios. Es en este punto donde se aprecia un cambio en la estrategia del actor. Tanto en su demanda como en el recurso de apelación se arguye que la aceptación de la herencia no es un requisito de la acción de petición. Luego, en el recurso de casación en el fondo, se alega una aplicación errónea del art. 1241 al reprochar al actor el no haber solicitado la posesión efectiva de la herencia hasta la fecha en que lo hizo el Fisco, ya que la aceptación de la herencia no está sujeta a plazo alguno, y solo puede estar limitada por la prescripción adquisitiva. Abunda en esta nueva estrategia al sostener que es un hecho no disputado que el actor ostenta la posesión material del inmueble en cuestión desde hace muchos años, y que lo arrienda a terceros, siendo este hecho una aceptación tácita según el art. 1241.

II. LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

La acción de petición de herencia, regulada en los arts. 1264 y siguientes del Código Civil, es una de las instituciones más enigmáticas y que suscita más dudas e

los denominados *heredes extranei*, quienes, como no formaban parte de la familia agnaticia del *de cuius*, recibían la herencia previa aceptación. Mientras no se produjere esa aceptación (*aditio*), la herencia permanecía yacente (*hereditas iacens*), como un patrimonio sin titular.

² DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 184.

incertidumbres de todo el derecho civil. Una de esas interrogantes, en lo que nos incumbe, es la legitimación activa.

Desde el derecho romano se ha entendido que el legitimado para su ejercicio es a quien le corresponde la herencia con arreglo a la ley de la XII Tablas o en virtud de un testamento hecho conforme a derecho, es decir, al *heres*, ya sea testamentario, contra testamento o intestado, ya necesario o voluntario, siempre que sea heredero único³. Pothier indica que la acción de petición corresponde al heredero a quien la sucesión pertenece, sea en su totalidad, sea en una parte, tiene esta acción contra aquellos que se la disputan y que rehúsan, con este pretexto, entregar las cosas que tienen en su poder dependientes de dicha sucesión o que provienen de ella; o de pagarle lo que deben dicha sucesión. La cuestión que hay que fallar es saber si el demandante ha establecido bien su calidad de heredero, y si, en consecuencia, la sucesión le pertenece⁴.

En nuestro medio, hay consenso en la doctrina de que la acción de petición de herencia corresponde, entre otros, al que probare un derecho en la herencia, quedando comprendidos solamente los que tengan la calidad de herederos; sean ellos universales o de cuota, testamentarios o abintestato; incluso al heredero que haya sucedido por derecho de representación, transmisión, acrecimiento o sustitución y aun cuando no se hayan practicado las inscripciones que ordena el art. 688 del Código.

En este orden de ideas, pareciera que no es un requisito de la acción la circunstancia de que la asignación haya sido aceptada para que la acción prospere, bastando que el actor simplemente pruebe su derecho a la herencia en el mismo litigio. No fue este el razonamiento compartido por los tribunales en el caso de estudio. Los tribunales del fondo desecharon la acción por no haber existido una aceptación de la asignación (de ahí la aplicación del art. 1240) y la Corte Suprema acogió la demanda sosteniendo que había mediado una aceptación tácita (el hecho de que el actor detentaba materialmente un inmueble y que lo arrienda a terceros).

Asimismo, estimamos que aun en ausencia de dichas circunstancias la acción es plenamente procedente, pues el ejercicio mismo de la acción de petición de herencia implica una aceptación tácita⁵.

En este orden de ideas, en ningún caso podría desestimarse la acción a pretexto de que la herencia no haya sido aceptada, pues en última instancia la interposición misma de la acción cumple el requisito de la aceptación.

³ ANDRÉS, Francisco, 2020: "La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: Estado de la cuestión y perspectivas", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección derecho romano)* XLII, Valparaíso, p. 114.

⁴ POTHIER, Robert Joseph, 1807: *Traité du droit de domaine de propriété*, parte 2ª, capítulo II, N° 365, p. 281.

⁵ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 183. Más adelante, para reafirmar el punto, los autores citan a De Ruggiero: "no hay necesidad de que el actor pruebe que aceptó la herencia, porque el ejercicio de la *petitio* implica aceptación"; a Polacco: "Pacific-Mazzoni dice que debe probar (el actor) también que ha aceptado la herencia deferida a él. Esto, en principio, es un error, toda vez que la aceptación va implícita en el solo hecho de ejercer la petición de herencia" y a De Diego: "no hace falta que pruebe la aceptación de la herencia, porque el ejercicio de la *petitio* la implica" (p. 1155).

III. HERENCIA VACANTE Y HERENCIA YACENTE

Cuando no existen otros herederos abintestato distintos del Fisco, se habla de herencias vacantes. En la especie, la Corte Suprema la definió como aquella que le corresponde al Fisco de Chile, a falta de todo otro heredero en el quinto orden de conformidad con el art. 995 del Código Civil. Si bien se ha discutido cuál es la naturaleza de los derechos del Fisco, predomina la idea de que el Fisco es llamado como heredero del causante.

Se ha entendido que, frente a una disputa con otros pretendientes que aleguen mejor derecho de una herencia, los últimos deben cargar con el peso de la prueba⁶. Esto es lo que ocurrió en el caso en comento, donde el Fisco obtuvo la posesión efectiva en el marco de un procedimiento de herencia vacante, la que se sustentó en los informes del Servicio de Registro Civil e Identificación que dio cuenta de la inexistencia de parientes con derecho a suceder, lo que posteriormente fue reafirmado mediante Ordinario N° 3555 de 15 de enero de 2015. Pese a ello, la Corte dejó constancia de que la sentencia de primer grado estableció como hechos de la causa, entre otros, que el demandante y su hermano eran hijos de la causante.

Por su parte, la herencia yacente ha sido definida como aquella que no ha sido aceptada en el plazo de quince días por algún heredero, siempre que no exista albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o si lo hay, no ha aceptado el albacea el cargo⁷. Así, para hablar de herencia yacente no se hace necesario la existencia de una declaración judicial, el sentido de esta es solo la protección de los acreedores hereditarios y testamentarios, ya que salvo en los casos del art. 1232 del Código Civil, los herederos no tienen plazo para aceptar o repudiar y, por ello, pueden tomarse todo el tiempo que estimen oportuno para aceptar o repudiar⁸.

Refuerza este postulado el origen mismo del concepto “yacente”. Como recalca Guzmán, en el derecho romano se entendía que “desde que muere el causante, y mientras un sucesor no haya adquirido su patrimonio hereditario, en otras palabras, entre la delación y la adición de la herencia, de esta se dice que ‘yace’ (*iacet*); los juristas, pues, hablan de que la *hereditas iacet* o de que los *bona iacet*, tradicionalmente empleamos la expresión ‘herencia yacente’”⁹.

⁶ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), p. 716. En el mismo sentido Somarriva, quien cita un fallo de la Corte Suprema en que determinó que, disputada una herencia entre el Fisco y los colaterales, estos deben acreditar su parentesco. SOMARRIVA, Manuel, 2005, *Derecho Sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 181.

⁷ SOMARRIVA, Manuel, 2005, p. 480. Rodríguez Grez la define como un patrimonio sucesorial de titularidad incierta, al que la ley da un curador especial en espera de que se fije su destino definitivo. RODRÍGUEZ, Pablo, 2006: *Instituciones de Derecho Sucesorio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile p. 64. Corral postula que del inciso 1° del artículo 481 del Código Civil puede extraerse una definición de herencia yacente. CORRAL, Hernán, 2020: *Curso de Derecho Civil, Bienes*. Santiago: Legal Publishing, p. 13.

⁸ CABALLERO, Guillermo y ESPADA, Susana, 2020: “El concurso *post mortem* de la herencia”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXXIII N° 1, junio, Valdivia, p. 103.

⁹ GUZMÁN, Alejandro, 2013: *Derecho Privado Romano*. Santiago: Legal Publishing, p. 577.

No cabe duda, entonces, que los términos de herencia vacante y herencia yacente no son sinónimos. Sin embargo, existe estrecha correlación entre ambas, porque la declaración de herencia yacente es la antesala de la herencia vacante. Porque yacente la herencia, si no se presentan herederos, entra a funcionar el último orden de sucesión intestada y el Fisco pasará a ser heredero abintestato¹⁰.

IV. CONCLUSIONES

1. Por la tradición romana de la que es tributaria el Código Civil respecto de la adquisición de una herencia, para el ejercicio de la acción de petición de herencia es menester que se haya aceptado la asignación. En caso que no exista aceptación, sea de forma expresa o tácita al tenor del art. 1241, el ejercicio mismo de la acción implica una aceptación tácita y de ahí que mal podría desecharse esta acción por ausencia de aceptación.
2. Para que la herencia se estime yacente no es necesario una resolución judicial. Se trata de una situación que se configura siempre que no haya aceptación de algún heredero en el plazo de quince días, que no se haya designado albacea o que este no haya aceptado el cargo. Empero, la consideración de la herencia como yacente no implica necesariamente un plazo para que los herederos deban pronunciarse acerca de la herencia. La única regla que establece un periodo perentorio de pronunciamiento es la del art. 1232, que contiene la denominada “conminación a optar”; precepto que debió haber utilizado el Fisco para dilucidar si efectivamente la herencia se encontraba vacante.
3. Debido a lo anterior, no porque se configure una situación de herencia yacente estaremos necesariamente en presencia de una herencia vacante. No son situaciones simultáneas sino más bien subsecuentes.

¹⁰ SOMARRIVA, Manuel, 2005, p. 485. El autor alude a un fallo en que se declara que no procede declarar yacente la herencia y nombrarle curador si el Fisco la ha aceptado, ello porque no procede declarar yacente la herencia si un heredero la aceptó, y el Fisco en nuestro Código es heredero.

